

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 18 de diciembre de 2024, la secretaria de la Corte Constitucional, a través del correo electrónico del despacho, hizo la devolución del expediente después de que en dicha instancia se resolviera conflicto de jurisdicciones. A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00283 00.
Proceso	Acción de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos
Demandante	Luis Fernando Velásquez Caro.
Demandada	Inspección de Policía Urbana 13 de San Javier del Municipio de Medellín.
Asunto	Cumple disposición superior - Inadmite.
Auto interloc.	# 2032.

Primero. La Corte Constitucional mediante providencia del 13 de noviembre de 2024 (expediente devuelto el 18 de diciembre de 2024), dispuso: “...**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 019 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado 006 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 006 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín es el competente para conocer sobre la acción de cumplimiento promovida por Luis Fernando Velásquez contra la Inspección de Policía Urbana 13 de Medellín. **SEGUNDO. REMITIR** el expediente **CJU-5577** al Juzgado 006 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para lo de su competencia y para que comunique esta decisión al Juzgado 019 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y a los interesados en este asunto...” (Negrillas del texto original).

Segundo. Al asignarse el conocimiento de esta acción a este despacho, por la Corte Constitucional, se **procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior** definiendo sobre la admisibilidad de la misma.

Tercero. Acorde a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, en armonía con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente acción de cumplimiento, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar completamente a las partes involucradas en la litis; y en el caso de las personas jurídicas, se deberá indicar el nombre e identificación de quien las represente legalmente conforme a los certificados de existencia y representación legal que expida la autoridad competente para ello.

ii). Se deberá indicar con total claridad si la presente acción está dirigida únicamente en contra de la Inspección de Policía Urbana 13 de San Javier del Municipio de Medellín, o si también se dirige en contra del Municipio de Medellín.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar las pretensiones indicando clara y concretamente cual sería la ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de la

Ley 9ª de 1989, y/o con la Ley 388 de 1997, presuntamente incumplido(s), y de que forma se estaría(n) incumpliendo por parte de cada parte accionada, y como se pretende que se cumpla(n).

iv). Se observa que previo al pronunciamiento sobre los hechos de la acción, se incluyó un acápite denominado “...**NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDAS**...” en la que se hace mención sobre una tutela que habría presentado el accionante y conocida por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en la que se habría negado “...*el amparo constitucional al determinar una carencia actual de objeto por hecho superado*...”. Como la redacción de dicho acápite es ambigua, teniendo en cuenta que la mencionada tutela habría sido **negada**, y que el escrito que se habría radicado en la Inspección accionada sería la respuesta a la acción de tutela; de un lado se alcararán estas circunstancias, y de otra parte se especificará cual(es) sería(n) la(s) Ley(es) y/o el(los) acto(s) presuntamente incumplido(s), presuntamente relacionados con algún acto administrativo que haya resuelto la presunta queja.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Se ampliará el hecho segundo, indicando cuales serían las actuaciones tanto de la parte, como de la autoridad respectiva, que se habrían realizado respecto a la presunta queja del 28 de octubre de 2020, indicando además cuales serían los actos administrativos emitidos con ocasión a ello, y se aportará evidencia de ello.
- Se ampliará el mismo hecho segundo, indicando las circunstancias de tiempo y modo en las que habría solicitado “...*el cumplimiento manifestado por la Alcaldía de Medellín*...”, a quien(es) le(s) solicitó el cumplimiento, en que consistía el presunto incumplimiento y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se ampliará el hecho tercero, indicando clara y concretamente en que consistiría el presunto incumplimiento de la inspección accionada.
- Se ampliará el hecho cuarto, indicando el radicado de la acción constitucional de tutela mencionada; y además se pondrá en conocimiento si la misma fue o no impugnada, y de ser ese caso, se indicará si ya hubo o no fallo de segunda instancia, y se aportará evidencia de todo ello.
- Se deberá indicar de manera clara y concreta cual(es) es(son) la(s) ley(es) y/o acto(s) administrativo(s) relacionado(s) con la aplicación de la Ley 9ª de 1989, y/o la Ley 388 de 1997, presuntamente incumplidos por la(s) parte(s) accionada(s).
- Se indicarán las circunstancias de tiempo y modo en las que la parte accionante requirió a la(s) entidad(es) accionada(s) para el cumplimiento de la(s) Ley(es) o acto(s) administrativo(s) objeto de esta acción.

vi). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- El comunicado identificado con radicado # 202030051065, presuntamente emitido por la Alcaldía de Medellín.
- El(los) acto(s) administrativo(s) presuntamente incumplido(s).
- La evidencia de que el accionante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la(s) ley(es) y/o acto(s) administrativo(s) que sea(n) objeto de esta acción de cumplimiento, y conforme a los ajustes que se deben realizar atendiendo a lo antes requerido.
- La copia digital (o digitalizada) del expediente tramitado con ocasión a la presunta queja interpuesta por el accionante ante la Inspección 13 de Medellín.
- Se indica que se aportaría la copia de la cédula del accionante, pero no fue adjuntada; por lo que se hará el ajuste correspondiente, bien sea anexándola digitalmente, o eliminando la mención del documento que no fue aportado.
- El certificado de existencia y representación de la parte accionada.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido por la parte demandante. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de la acción, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal.

viii). Dado que se proporcionan unos correos electrónicos de la parte accionada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a las manifestaciones y evidencias sobre la obtención de dichos correos electrónicos.

ix). Se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la acción y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte accionada.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejos Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO